



EXPEDIENTE N° : 1955-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VALE EXPLORATION PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CALLATIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE
LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI de fecha de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Callatia" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Vale Exploration Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 589-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 436-2016-OEFA/DS del 16 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 871-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 23 de junio de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20492055973.

² Folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 55809. Folios del 12 al 22 del Expediente.



5. El 26 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0080-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero ha ejecutado las plataformas denominadas 1 y 2 con sus respectivos accesos, a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación de las plataformas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a los Numerales 5.5.3.1 "Accesos"⁹ y 5.5.3.2 "Plataformas de Perforación"¹⁰ del Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Callatia, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 078-2011-MEM-AAM del 11 de noviembre del 2011 (en adelante, DIA Callatia), el administrado se encontraba obligado a ejecutar las plataformas y accesos ubicados en las coordenadas contempladas en la DIA Callatia.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, se constató que las plataformas de perforación denominadas 1¹² y 2¹³ y sus respectivos accesos fueron ejecutados a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Callatia.

12. Lo constatado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías N° de la 41 a 43 del Informe de Supervisión¹⁴.

⁹ Página 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 282 y 283 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas de la 10 a la 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 291760E y 8297144N.

Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 290265E y 8298324N.

¹⁴ Páginas 117 y 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





13. En el ITA¹⁵, se concluyó que el administrado ejecutó las plataformas de perforación denominadas 1 y 2 y sus respectivos accesos a más de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en la DIA Callatia.

c) Análisis de descargos

14. El administrado manifestó en su escrito de descargos, entre otros aspectos, que en el Informe de Supervisión, la DSAEM señaló que la plataforma de perforación 1 se encuentra cerrada y que su respectivo acceso no fue cerrado a solicitud de la comunidad campesina de Orduña, lo cual se verifica en el Informe de Cierre del proyecto "Callatia" (en adelante, **Informe de Cierre Callatia**)¹⁶ presentado el 27 de diciembre del 2012 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).

15. Asimismo, el administrado señaló que al encontrarse cerrados los componentes, no es posible referirse a un efecto nocivo al ambiente. En esa línea, los análisis de calidad del agua realizados por los supervisores del OEFA, muestran que los resultados están por debajo de los parámetros establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

Sobre el cierre de las plataformas de perforación 1 y 2

16. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que las plataformas de perforación denominadas 1¹⁸ y 2¹⁹ y sus respectivos accesos fueron ejecutados a una distancia mayor de cincuenta (50) metros de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

17. No obstante, de la revisión del Expediente, se advierte que las plataformas de perforación 1 y 2 se encuentran debidamente cerradas conforme consta en el Acta de Supervisión²⁰ y en el Informe de Cierre Callatia²¹, conforme se observa a continuación:

Componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014

15	291760	8297144	Plataforma No identificada 1.	Se constató una plataforma ejecutada que no se pudo identificar, ésta en la supervisión se nombró referencialmente como Plataforma no identificada 1, donde se ha realizado trabajos de perforación, ésta se encuentra cerrada. Ver fotografías N° 11, 12 y 13.
----	--------	---------	-------------------------------	---

Fuente: Informe de Supervisión

¹⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 2255523. Páginas de la 230 a la 237 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

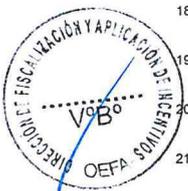
¹⁷ Páginas de la 10 a la 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 291760E y 8297144N.

¹⁹ Ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 290265E y 8298324N.

²⁰ Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²¹ Páginas de la 230 a la 237 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





18. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías N° 38 y 43 del Informe de Supervisión²², se evidencia que las mismas se encuentran niveladas de acuerdo al entorno circundante. Asimismo, resulta necesario indicar que, al no existir vegetación significativa en el área, no corresponde realizar labores de revegetación. Lo anterior, se sustenta en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 38: Hallazgo N° 3 (gabinete), Supervisión Regular octubre 2014. Se observó que la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E: 291760, N: 8297144 (no identificada 1), fue ejecutada a una distancia mayor a los 50 metros lineales de la ubicación señalada en la DIA Callatía.



Fotografía N° 43: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular octubre 2014, Vista de la plataforma no identificada 2 y su acceso, se encuentran fuera de la concesión del proyecto.

19. Cabe señalar que se realizó la superposición de las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2014 sobre el plano de Uso Actual de Suelos²³ contemplado en la DIA Callatía, en donde se advierte que el área sobre la cual se habilitaron dichas plataformas corresponde al tipo de terrenos con rocas (afloramientos líticos), tal como se evidencia a continuación:



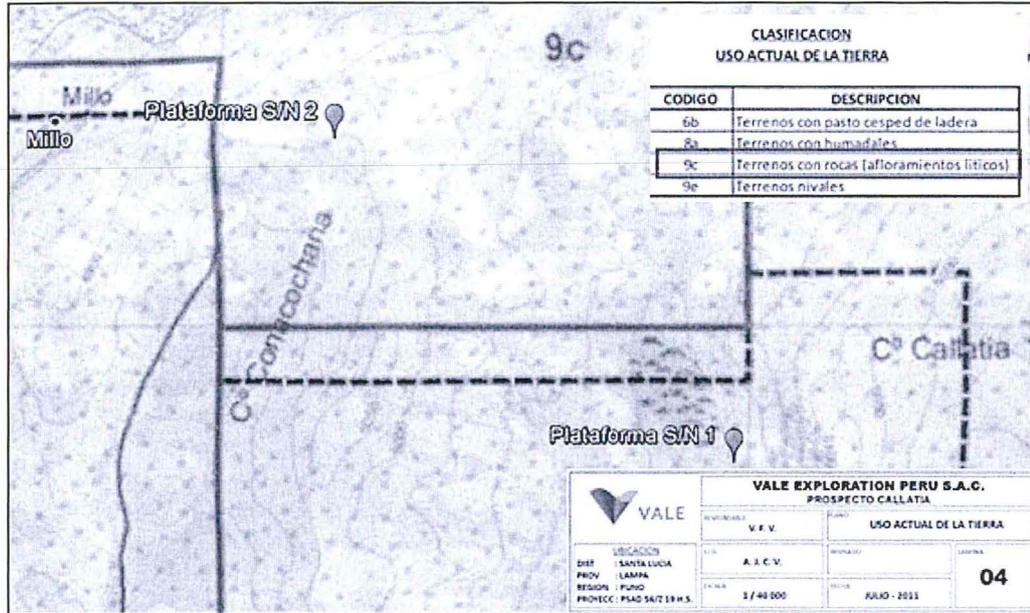
Páginas 113 y 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

23

Página 267 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Uso Actual de la Tierra DIA Callatia



Elaboración: SFIS



- 20. En atención a lo anterior, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora, en tanto las plataformas de perforación 1 y 2 se encuentran debidamente cerradas, considerando además que el área corresponde a terrenos rocosos. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 871-2017-OEFA/DFSAI/SDI con fecha 23 de junio de 2017²⁴.
- 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFIS recomendó el archivo del PAS en este extremo.

Sobre el cierre de los accesos a las plataformas de perforación 1 y 2

- 22. De acuerdo con el Numeral 8.6 "Componentes de posible transferencia"²⁶ del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Callatia, el administrado se encontraba facultado a transferir los accesos habilitados durante las actividades de exploración, lo cual sería evaluado por el titular minero y comunicado oportunamente a la autoridad competente.

²⁴ Folio 11 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Folio 25 (reverso) del Expediente.





23. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado transfirió a la Comunidad Campesina de Orduña los accesos habilitados hacia las plataformas de perforación 1 y 2 del proyecto de exploración "Callatia", toda vez que los referidos accesos tienen fines de uso comunal, razón por la cual solicitaron la excepción de cierre de los referidos componentes, tal como se evidencia en el "Acta de Solicitud de No Remediación"²⁷.
24. Al respecto, en virtud del Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Vale Exploration comunicó la solicitud de la Comunidad Campesina de Orduña de no cerrar los accesos hacia las plataformas de perforación 1 y 2 para proceder con su transferencia a través del Informe de Cierre Callatia, el cual se presentó el 27 de diciembre del 2012²⁸ –cuando el cronograma de actividades del proyecto de exploración minera "Callatia" se encontraba vigente²⁹– conforme se detalla a continuación³⁰:

"4.3.4 Cierre de Accesos

La Comunidad Campesina de Orduña basada en lo dispuesto en el Título V "Sobre las Actividades de Cierre" Artículo 39° del D.S. 020-2008-EM "Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera", solicito a VALE, por medio de Carta S/N de fecha 29.12.2012 acompañada de acuerdo comunal de fecha 28.08.2012, que los accesos habilitados y con mantenimiento usados para la exploración minera no sean cerrados, dejando estos para ser utilizados para el servicio de la comunidad.

En vista que los accesos no representan un riesgo ambiental es que VALE, pone en consideración de las autoridades este pedido y no se ha realizado el cierre de los accesos hasta que se tome la decisión correspondiente; en Anexox 3 – 2, se adunta copia de la carta y acta comunal."

25. Por lo expuesto, se concluye que: (i) la DIA Callatia contempla la posibilidad expresa de transferir los accesos a terceros cuando éstos lo soliciten; (ii) los accesos transferidos a solicitud de la Comunidad Campesina Orduña son aquellos que se dirigen a las plataformas de perforación ejecutadas 1 y 2; y (iii) la comunicación de excepción de cierre efectuada por Vale Exploration se realizó cuando el cronograma de actividades del proyecto de exploración "Callatia" se encontraba vigente.
26. De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que las plataformas de perforación 1 y 2 se encuentran debidamente cerradas antes del inicio del PAS y sus respectivos accesos fueron debidamente transferidos a la Comunidad Campesina Orduña, **corresponde archivar el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



Página 1087 y 1089 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Página 923 a la 1037 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

²⁹ De acuerdo a la DIA Callatia, el cronograma de actividades contempla 18 meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre, contabilizados a partir del 3 de mayo del 2012 al 3 de noviembre del 2013. Páginas 191 y 192 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³⁰ Página 975 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 171-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1955-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Vale Exploration Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Vale Exploration Perú S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs